



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01123-2017-PA/TC
LIMA
WILLY GERMÁN ROBLES FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2019

VISTO

El recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, de fecha 18 de enero de 2019, y su escrito de fecha 22 de enero de 2019, presentados por don Willy Germán Robles Flores contra la sentencia interlocutoria de fecha 3 de diciembre de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Sin embargo, como el propio demandante lo reconoce, la sentencia interlocutoria cuya aclaración se solicita le fue notificada el 15 de enero de 2019; por lo tanto, la solicitud de aclaración deviene en extemporánea, al haber sido presentada luego del plazo de 2 días.
3. Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, este Tribunal Constitucional considera que, en realidad, el actor solicita la reconsideración de lo decidido, lo cual a fin de cuentas resulta contrario al objeto de una aclaración, conforme a lo señalado *supra* en el fundamento 1.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 01123-2017-PA/TC

LIMA

WILLY GERMÁN ROBLES FLORES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso de reposición, pero no en base a una innecesaria conversión de dicho recurso en un pedido de aclaración. En ese sentido, considero que el rechazo se debe, por un lado, a que la interposición de recursos de reposición contra sentencias interlocutorias no está prevista en el ordenamiento jurídico peruano por más que sea discutible si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material y, por otro, que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANEF OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL